



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esté BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 169

Jueves 1 de Agosto de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 17 de Julio de 1946 por la que se facilitan hasta mil millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores.** («Boletín Oficial del Estado» del día 18).

Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias en que la economía agrícola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del Decreto-Ley de veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizado posteriormente por Decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; pero, aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles, por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales la resolución de los problemas del campo español y aconsejando por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente

robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios, y regular su aplicación teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que con plenitud de garantía canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO

Artículo primero. El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero; siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía dentro de la solvencia que para cada operación de préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Sólo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

Artículo cuarto. Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán, asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquella tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la

cuantía del Préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

Artículo quinto. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes, cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo sexto. Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas Generales de Ahorro benéficas, vendrán obligadas a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos anteriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública, dentro de los plazos legalmente establecidos se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de Diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos corresponda, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo. Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Caja de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban

del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una Oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, y en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo octavo. El Estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo noveno. Cuando los prestatarios sean agricultores individuales; los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres y medio por ciento; y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Quando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres y medio por ciento que por intereses abonen, y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas conforme al párrafo anterior.

Artículo diez. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo once. La intervención de la contabilidad del servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose

por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo doce. Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo trece. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo catorce. Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Disposición transitoria. La operación crediticia realizada en virtud del Decreto-Ley de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el mes de Enero se considerará con carácter extraordinario como comprendidas entre las establecidas por la presente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto-Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.— FRANCISCO FRANCO.

2.231

### Ministerio de Agricultura

**DECRETO de 28 de Junio de 1946 por el que se amplían las limitaciones establecidas por el de 24 de Septiembre de 1938 sobre corta de encinas y alcornoques y poda de árboles forestales.** («Boletín Oficial del Estado» del día 20 de Julio).

Durante el tiempo de vigencia del Decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, llamado de defensa de la riqueza forestal privada, se ha puesto de manifiesto la necesidad de defender numerosos montes claros con encinas y alcornoques de pequeña superficie en general, que están convirtiéndose en casos al amparo de la libertad que el Decreto mencionado concede a los propietarios para efectuar cortas

anuales máximas de veinte árboles por finca y aprovechar además el material arbóreo preciso para el propio consumo doméstico, y también la conveniencia de evitar los excesos que se vienen cometiendo en la ejecución de podas, en algunas especies forestales, encina, alcornoque y pino piñonero principalmente, no reguladas por la repetida disposición.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO

Artículo primero. No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, no podrán efectuarse cortas de árboles de las especies encina y alcornoque sin obtener previamente la correspondiente autorización de corta de los Servicios Forestales, sea cualquiera el número de árboles que se pretenda apaar y el destino que se intente dar al aprovechamiento.

Artículo segundo. Las podas de los árboles forestales, en las especies que requieran esta práctica se solicitarán y autorizarán, cuando proceda, conforme a los trámites dispuestos para las cortas en el Decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho y serán realizadas en lo sucesivo con arreglo a las normas que en relación a forma y tiempo sean dictadas por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

2.283

#### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Julio de 1946 por la que se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente». («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido para los individuos del reemplazo de 1944, análogas condiciones a las que motivaron las Ordenes de 31 de Enero y 9 de Junio de 1944 y 12 de Junio de 1945, por las cuales se ampliaban los beneficios del «Subsidio al Combatiente» a los familiares de los individuos casados de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1944 los beneficios del llamado «Subsidio al Combatiente» concedido a los individuos de los reemplazos de 1940, 1941, 1942 y 1943, por Ordenes de 31 de Enero y 9 de Junio de 1944 y 12 de Junio de 1945.

Artículo 2.º Tales beneficios alcanzarán exclusivamente a los familiares de los movilizados que, al tiempo de su incorporación a filas, se hallaren casados en matrimonio válido y atendiesen

con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores entrará en vigor en 1 de Agosto próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Julio de 1946.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

2.284

#### Ministerio de Obras Públicas

##### Dirección General de Obras Hidráulicas

##### ANUNCIO

Anunciando concurso para la concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Villameca, en el río Tuerto, en la provincia de León.

Hasta las trece horas del día treinta de Octubre del corriente año mil novecientos cuarenta y seis, se admitirán en la Secretaría de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas), todos los días laborables comprendidos desde la fecha de publicación de este anuncio hasta la señalada anteriormente y durante las horas de diez a trece, las proposiciones para tomar parte en el concurso para la concesión de la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico del salto de pie de presa del pantano de Villameca, provincia de León.

Estas deberán ser presentadas en pliegos cerrados y precintados con la inscripción de «Proposiciones para tomar parte en el concurso para concesión de la explotación del salto de pie de presa del pantano de Villameca», firmadas por el proponente, conteniendo su propuesta, formulada sobre las bases de licitación a que se refiere el apartado a) del artículo 15 del pliego de condiciones aprobado para regir en este concurso, acompañando los documentos que se exigen en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado A) del artículo 13 del citado pliego de condiciones.

El pliego de condiciones a que antes se hace referencia, así como también los proyectos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción del pantano de Villameca y el estudio de las características de explotación del salto de pie de presa del mismo, formulado por la Confederación Hidrográfica del Duero con fecha 19 de Mayo de 1945, estarán a disposición de los licitadores para su examen en las dependencias de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid) y en la Confederación Hidrográfica del Duero, en Valladolid, cuyo Ingeniero Director concederá autorización, a instancia de aquellos que lo soliciten, para visitar las obras de dicho pantano en día y hora previamente fijados.

A la vez y en pliego aparte abierto y con la misma inscripción que la del pliego cerrado, deberá presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de

Depósitos, a disposición del ilustrísimo señor Director General de Obras Hidráulicas, la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o en títulos de la Deuda Pública en concepto de fianza provisional, según dispone el artículo 14 del pliego de condiciones, acompañando los documentos justificativos de nacionalidad y personalidad del firmante de la proposición, así como los que justifiquen hallarse al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio de enfermedad, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

En el caso de presentar proposiciones alguna sociedad, empresa o compañía, deberá acompañar además en este pliego abierto, la certificación exigida por el artículo 3.º del Real Decreto de 29 de Diciembre de 1928, copia autorizada de la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y certificación del acuerdo o acuerdos del Consejo de Administración de tomar parte en el concurso.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

Los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en los «Boletines Oficiales» de las provincias de León y Valladolid y en la Prensa, así como los que origine el concurso, correrán a cargo del concesionario.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, a las once horas, en los locales de la Dirección General de Obras Hidráulicas (Ministerio de Obras Públicas, Madrid).

Madrid, 12 de Julio de 1946.—El Director General, (ilegible).

2.223—1.023

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

##### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

##### ANUNCIO

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas del término de Villardefrades, que en el plazo de quince días hábiles a partir de esta fecha, quedan expuestas al público en dicho Ayuntamiento las relaciones de características, para que puedan interponer ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen convenientes.

Valladolid, 26 de Julio de 1946.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.359

##### Magistratura de Trabajo de la provincia de Valladolid

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos acumulados sobre horas extraordinarias y semana de Navidad, promovido por Francisco Miguel Benito,

representado por su padre Angel Miguel, contra Román Martínez Cabrera, por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo, con fecha dieciocho de Junio último, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Encabezamiento.**— El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de la provincia, don Eugenio Picón Martín, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos acumulados sobre horas extraordinarias y semana de Navidad, promovidos por Francisco Miguel Benito, representado por su padre Angel Miguel García, contra Román Martínez Cabrera, vecinos de Valladolid y Madrid, respectivamente; y

**Parte dispositiva.**— FALLO: Que estimando las demandas sobre horas extraordinarias y semana de Navidad, promovidas por Angel Miguel García, en representación de su hijo Francisco Miguel Benito, contra Román Martínez Cabrera, debo condenar y condeno a éste a que abone al actor la cantidad de doscientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y tres céntimos.— Así por esta mi sentencia que será publicada inmediatamente y notificada luego a las partes; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Eugenio Picón Martín. Rubricado.

La precedente sentencia fué publicada en el día de su fecha.— Lo preinserto con acuerdo con el original a que me remito, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, a efectos de notificación al demandado Román Martínez Cabrera, de domicilio desconocido, expido y firmo la presente en Valladolid, a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.— El secretario, Francisco Sanz. 2.298

### Mancomunidad Sanitaria provincial de Valladolid

Aprobados por la Permanente de la Junta de Mancomunidad Sanitaria provincial, en sesión celebrada el día 16 de los corrientes, los Proyectos de Presupuestos Adicionales para el ejercicio de 1946 de la Mancomunidad Sanitaria e Instituto provincial de Sanidad, estarán de manifiesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría-Administración (Delegación de Hacienda), a contar del siguiente día de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 26 de Julio de 1946.— El delegado de Hacienda-presidente, José Arán. 2.365

La Junta de Mancomunidad Sanitaria, en sesión de 16 de los corrientes, acordó aprobar el expediente de habilitación de crédito por transferencia, para satisfacer atenciones de personal de la Mancomunidad Sanitaria e Instituto provincial de Sanidad; cuyo expediente queda expuesto al público en esta Secretaría, sita en la Delegación de Hacienda, durante ocho días y horas de oficina, para que puedan interponerse reclamaciones contra su acuerdo, por las personas interesadas.

Valladolid, 29 de Julio de 1946.— El delegado de Hacienda-presidente, José Arán. 2.366

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 24 del corriente mes, un presupuesto extraordinario por importe de 650.695,71 pesetas, que se cubrirá con cargo al sobrante del presupuesto ordinario de 1945, y destinado a la construcción de un Mercado de Abastos en el barrio de las Delicias, de conformidad con el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero último, se encuentra expuesto al público, con sus anexos, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 228 y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 241, presentar las reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

Valladolid, 26 de Julio de 1946.— El alcalde, Fernando Ferreiro.

2.363

### Iscar

El presupuesto municipal ordinario para el año de 1946, acomodado a los preceptos del Decreto de 25 de Enero último, sobre Ordenación provisional de las Haciendas locales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, así como igualmente las ordenanzas de exacciones comprendidas en el mismo, a efectos de reclamaciones, las cuales se formularán al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, siempre por conducto de este Ayuntamiento, según dispone el artículo 228 del mencionado Cuerpo legal.

Iscar, 23 de Julio de 1946.— El alcalde-presidente, Mariano Gómez.

2.351—1.024

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de construcción de viviendas para funcionarios, a subasta dichas obras con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.— Tendrá lugar dicho acto, a las doce de la mañana del primer día hábil, después de transcurridos veinte días también hábiles a contar desde el inmediato siguiente a aquel en que se ha publicado el anuncio de subasta en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o el Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro señor Concejal en representación de la Comisión Gestora, con asistencia del señor Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

Segunda.— El tipo de subasta es el de cuarenta y siete mil doscientas noventa y ocho pesetas con noventa y dos céntimos (47.298,92), y para tomar parte en la licitación, será preciso consignar como depósito provisional en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósito, la cantidad de mil cuatrocientas

diez y nueve pesetas (1.419), y la fianza definitiva el 7 por ciento del tipo de adjudicación, y habrá de constituir el remanente en un plazo de diez días desde que se le comunicó la adjudicación.

Tercera.— El bastanteo de poderes, cuando sea preciso, lo será por cualquier de los letrados matriculados en Peñafiel o Valladolid.

Cuarta.— A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado, resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula del licitador, y deberán presentarse en la Secretaría Municipal.

Los referidos pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas crea necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierra su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todas las demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de dos viviendas para funcionarios», y estarán extendidas en papel sellado o simple, siempre que esté reintegrado por importe de 4,50 pesetas.

Quinta.— En el caso de que resulte dos o más proposiciones iguales, se hará la adjudicación en la forma que determina la regla undécima del artículo 14 del Reglamento, para la Contratación de Obras y Servicios de 2 de Julio de 1924, o sea, que se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre los autores; si terminado dicho plazo, existiere igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Sexta.— Todos los gastos inherentes a la subasta y que guarden relación con ella será de cuenta del adjudicatario.

Séptima.— El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante todos los días y horas hábiles de oficina.

Octava.— El plazo de ejecución de las obras, será de cuatro meses, a partir de la adjudicación definitiva.

Santibáñez de Valcorba, a 8 de Julio de 1946.— El alcalde, Mariano Gómez.

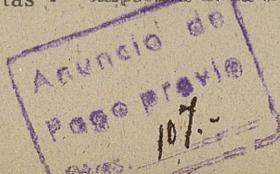
### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de..... provincia de....., con cédula personal número..... tarifa..... clase..... expedida en....., domiciliado en la calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de dos viviendas para funcionarios, se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción al proyecto, cuadro de precios y pliego de condiciones del mismo, por la cantidad de..... (en letra y número).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal y horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del licitador)

Imprenta de la Dipu



025